Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00217-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial allegado por el apoderado **especial** de la parte ejecutante **BANCO DE BOGOTA,** como se observa en la escritura pública anexa al escrito de terminación, la cual se encuentra **coadyuvado** por la apoderada judicial de la entidad bancaria antes referenciada, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado **especial** de la parte ejecutante**, cuenta** con facultad expresa para **recibir** (fl 42 a 48); se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderada Judicial, contra **CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS INGENIEROS S.A.S**, y el señor **CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el contrato de leasing financiero Nº257419163/Nº257419154 soporte de la presente acción ejecutiva; y entréguesele a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JMO

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4053-010-2018-00734-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **JAVIER MONTAÑEZ VALDERRAMA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de $32.966.211,oo, por concepto capital contenido en el titulo valor pagaré anexo al escrito de demanda, más **intereses de plazo** causados y no pagados a la tasa del 12.62% E.A., desde el 19 de abril de 2018, hasta el 02 de agosto de 2018, como se desprende del escrito de demanda, más por los **intereses moratorios** a la tasa del 18.93% E.A. desde el 15 de agosto de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, ya que se presentó como soporte de la acción el respectivo pagaré, y los demás documentos que requiere la demanda; **como también se observa que la garantía hipotecaria** cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, con la entrega respectiva del auto mandamiento de pago de fecha septiembre 24 de 2018, como se observa a folio 49, del cuaderno principal, sin que retirar los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia se ordenará mediante auto efectuar el remate, del bien inmueble objeto de acción para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $2.937.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

KRS

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00759-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción propuesta por la señora **LIDIA CASTILLO DE ALBARRACIN**, a través de apoderada judicial, contra los señores **FARIEL AUGUSTO TORRADO** y **JUANA RUIZ MANTILLA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra los demandados antes referenciados respecto de la letra de cambio **NºLC-211 6833855 por la suma de $10.000.000,oo**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el** 12 de septiembre de 2015, hasta el 22 de septiembre de 2015, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el** 23 de septiembre de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra de cambio **NºLC-211 7029127 por la cuantía de $22.000.000,oo**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra, más por los intereses **corrientes** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el** 11 de noviembre de 2015, hasta el 11 de febrero de 2016, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el** 11 de noviembre de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado los demandados del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa a folio 22; a pesar de que retiraron los anexos de la demanda, no contestaron la misma, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **$2.880.000,oo**, que serán pagados por la parte demandada, y a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito obrante a folio 23 allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por ser procedente se ordena **decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres** (relacionados en el escrito petitorio) de propiedad de los señores **FARIEL AUGUSTO TORRADO** y **JUANA RUIZ MANTILLA**, bienes estos ubicados en la calle 15 3-34 barrio San Miguel de ésta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro comisiónese al **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta** para que ordene a uno de los inspectores de policía de la ciudad, realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del **Código General del Proceso**, advirtiéndosele q**ue queda excluido de funciones jurisdiccionales, como la de resolver oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas, entre otras, quedando restringida las funciones únicamente a lo administrativo como se desprende del artículo 38 ibídem;** para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiese al señor alcalde municipal de la ciudad, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Limítese el secuestro de los bienes muebles y enseres hasta la suma $48.000.000,oo, respetando lo establecido en el ARTÍCULO 594 del Código General de Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: **Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres** de propiedad de los señores **FARIEL AUGUSTO TORRADO** y **JUANA RUIZ MANTILLA**, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Ejecutivo Singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00776-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por la señora **ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO,** contra el señor **JESUS ANTONIO CASTELLANOS ANAYA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de $2.208.000,oo, por concepto capital contenido en el titulo valor letra de cambio anexo al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de mayo de 2018, hasta el 02 de junio de 2018, más por los intereses **moratorios** causados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999 desde el 03 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado al demandado personalmente, tal como se observa al folio 17, y habiendo retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, toda vez, que si bien es cierto, el titulo objeto de ejecución carece de firma en el ítem de aceptación; al reverso del título aparece estampada la firma del deudor, como su número de identificación y correspondiente huella, desprendiéndose que garantiza el pago de la obligación objeto de ejecución, tan es así, que se notificó y no excepcionó al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $154.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, **teniéndose en cuenta lo motivado.**

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JCFS

Ejecutivo hipotecario
Radicado Nº 54-001-4003-010-2018-00825-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el señor **LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ,** a través de apoderado judicial, contra los señores **ALIRIO PEDROZA ORTEGA y BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE;** observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra de los demandados referenciados, por la cuantía de **$35.000.000,oo**, por concepto **de capital de** la obligación contenida en la escritura pública anexa al escrito de demanda, m**ás por los** intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **desde el 05 de mayo de 2018**, hasta el pago total de la obligación.

Observándose la garantía hipotecaria, verificamos que la misma cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en concordancia con el artículo **468** del Código General del Proceso; y que del contrato de mutuo inserto en el documento, se desprenden las exigencias del artículo 422 del CGP.

Habiéndose notificado los demandados del auto mandamiento de pago por aviso previo los agotamientos de Ley, como se observa a los folios 34 a 37; y observándose que no retiraron la demanda, como tampoco contestaron la misma, ni propusieron ningún medio de exceptivo al respecto; infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia en la parte resolutiva de este auto se decretará la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de acción real, **previo** avalúo del mismo, el cual se encuentra embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso, el cual se encuentra sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **$3.150.000,oo**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese al expediente la copia del despacho comisorio número 006, debidamente diligenciado, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad, en lo referente a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción obrante a folio 39, diligencia que se debe allegar en original; y procédase a poner de presente que en la diligencia de secuestro no se hizo alusión al área,

cuando el inmueble hace parte de otro inmueble de mayor extensión denominado casa grande.

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad** mediante oficio Nº2000 de fecha 25 de abril de 2019 por ser procedente, éste despacho judicial se dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad del codemandado señor **ALIRIO PEDROZA ORTEGA**. **Ofíciese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado Nº54-001-4003-002-2019-00142-00.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que garantiza con la hipoteca, el contrato de mutuo objeto de pretensión, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor del demandante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese al expediente copia del despacho comisorio número 006, debidamente diligenciado, presentado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad, en lo referente a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción obrante a folio 39, diligencia que se debe allegar en original; y procédase a poner de presente que en la diligencia de secuestro no se hizo alusión al área, cuando el inmueble hace parte de otro inmueble de mayor extensión denominado casa grande.

QUINTO: Ofíciese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, informándosele que se procedió a registrar la orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad del codemandado señor **ALIRIO PEDROZA ORTEGA**; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado Nº54-001-4003-002-2019-00142-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

2

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2018-00881-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el señor JOSUÉ RAFAEL JÁUREGUI ORTEGA, a través de apoderada judicial, contra el señor MIGUEL EDUARDO BARRIOS CASTILLO, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado, por la cuantía de **$16.000.000,oo**, por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque anexo al escrito de demanda; más por la suma de $3.200.000,oo, por concepto de la sanción del 20% de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio; más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde **el 29 de junio de 2018**, hasta **el momento que se cancele la totalidad de la obligación**.

Analizado el título valor objeto de ejecución cheque, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende al folio 10; y a pesar de haber retirado el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni excepcionó al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $1.120.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2018-00881-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante al folio 17 donde el mandatario judicial solicita requerir al pagador de la entidad denominada ESE IMSALUD; por ser procedente se ordena requerir al señor pagador de la entidad antes citada, para que informe a éste despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio nº6861 de fecha diciembre 10 de 2018 (folio 14), en el cual se ordenó a esa entidad registrar la medida de embargo y retención de la **quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor MIGUEL EDUARDO BARRIOS CASTILLO, como empleado de esa entidad. **Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso**. **Ofíciese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo Singular
RADICADO N° 54-001-4053-010-2018-00882-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por **BANCO POPULAR S.A.** contra el señor **WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de $20.731.388,oo, por concepto capital contenido en el titulo valor pagaré anexo al escrito de demanda, más **intereses corrientes** sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de marzo de 2018, hasta el 05 de abril de 2018, más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 06 de abril de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplirse con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, con la entrega respectiva del auto mandamiento de pago de fecha noviembre 14 de 2018,como se observa a folio 32, del cuaderno principal, sin retirar los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $1.355.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JOFS

Ejecutivo Singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00907-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra el señor **JESUS ANDRES BECERRA GUERRERO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de $18.652.000,oo, por concepto capital contenido en el titulo valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** causados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de septiembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplirse con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, con la entrega respectiva del auto mandamiento de pago de fecha noviembre 20 de 2018,como se observa a folio 26 y 27, del cuaderno principal, sin retirar los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $1.292.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JCFS

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00920-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, observo como titular de éste despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante recurso de reposición obrante a folio 22 ataca el auto **mandamiento de pago de fecha noviembre 20 de 2018** (fl 21); y sería del caso proceder a desatar el referido recurso, si no se observara que el mismo fue allegado a éste despacho el día **28 de noviembre del mismo año**, es decir, de manera extemporánea, por cuanto el término para recurrir el auto referido feneció el 26 de noviembre de 2018 a las 6:00 de la tarde; por lo tanto nos abstendremos de pronunciarnos respecto del referido recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso; en consecuencia deberá estarse a lo ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha noviembre 20 de 2018.

Examinándose la acción incoada por por la **URBANIZACION PRADOS II,** representado legalmente por la señora YANETH SUAREZ URIBE, a través de apoderada judicial, **contra** la señora **NANCY AREVALO ALVAREZ**, observa el despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada antes citada, por la cuantía de **$2.064.082,oo,** por concepto de expensas ordinarias e intereses del periodo de 01/06/2017, hasta el 01/08/2018, como se desprende del certificado emitido por la administradora de la **URBANIZACION PRADOS II, obrante a folio 2 del expediente,** más por los **intereses moratorios** sobre cada una de las cuotas de expensas ordinarias de los meses antes referidos, desde el **día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 02 de octubre de 2018**, hasta **el pago total de los mismos**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Analizado el título ejecutivo – certificado emitido por la representante legal del condominio demandante- objeto de acción, corroboramos que el mismo cumple con los requisitos a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; además de cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la demandada personalmente del auto mandamiento de pago tal como se observa al folio 29; y habiendo retirado el traslado de la demanda, observa el despacho que no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, donde quedo incluido, no solo expensas ordinarias e intereses, si no, también sanción por parqueadero, cuota extraordinaria, inasistencia a la asamblea de propietarios; certificado de

tradición y alquiler de kiosco; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $130.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de resolver el recurso impetrado por la parte ejecutante, a través de mandataria judicial, contra el auto de fecha noviembre 20 de 2018, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, teniéndose en cuenta lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JACO

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01032-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO POPULAR S.A**, a través de apoderado judicial, contra el señor **OSMAN NAIN VEGA BONILLA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido por la cuantía de **$33.070.044,oo**, por concepto **de saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de **$349.440,oo**, por concepto de intereses **corrientes** sobre el capital causados y no pagados desde el 05 de enero de 2018, hasta el 05 de febrero de 2018, más intereses **moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **06 de febrero de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Observando el despacho que el mandatario judicial de la parte ejecutante allegó en fecha marzo 20 de 2019 escrito donde el acá demandado manifestó que se daba por notificado por conducta concluyente de éste proceso, infiriéndose que conocía del auto mandamiento de pago proferido (folios 26 a 27), sin que procediera a contestar la demanda, ni a proponer excepciones de mérito al respecto, deduciéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo **440** del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenándose en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **$3.008.000,oo**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-00636-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Entra el despacho a pronunciarse de manera definitiva con respecto a la solicitud que hace el mandatario judicial de la parte ejecutante en fecha agosto 18 de 2018 (fls. 86 al 90), donde allega contrato de dación en pago rubricado entre el acreedor ROGELIO PEÑARANDA ROA y el deudor ANDRES DANILO RINCON SUAREZ, donde como consecuencia de ello solicita la entrega de los vehículos automotores (automóvil CYM-864 y motocicleta ICU-35C) al demandante.

En auto de fecha diciembre 19 de 2018, este despacho judicial no accedió a dicha petición, hasta tanto no allegaran los avalúos comerciales de los bienes muebles antes descritos, con el fin de establecer el valor comercial de los mismos, para efecto de evitar desmanes en la negociación como consecuencia de la dación en pago, siguiendo los parámetros de la jurisprudencia nacional.

Habiéndose allegado con fecha 27 de marzo los respectivo avalúos comerciales de los automotores, el despacho a través de auto de fecha abril 30 de 2019, previo a resolver lo pertinente a la dación en pago, ordenó correr traslado a la parte ejecutada por el termino de tres días de los avalúos comerciales de los referidos muebles, para que se pronunciara si lo consideraba pertinente, sin que hubiese pronunciamiento al respecto; y en escrito de fecha mayo 30 de 2019 el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniéndose en cuenta, lo antes motivado; y habiéndose examinado la petición que obra al folio 86 de este proceso, donde el mandatario judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega de los dos vehículos automotores a favor de la parte que representa, en cumplimiento al contrato de dación en pago rubricado por acreedor y deudor; el despacho desde ya, debe manifestar que no se accede a dicha petición, por cuanto si se observa el folio 20 de este proceso, se constata que la Policía Nacional con fecha 13 de diciembre de 2017, dejó a disposición de este juzgado el vehículo de placa CYM-864, el cual le fue inmovilizado a la abogada EVELIN PINO ANGARITA (fl. 23), quien presentó contrato de compraventa de dicho vehículo de fecha julio 02 de 2016, donde se constata que dicho vehículo le fue vendido por el señor JUAN CARLOS ARENAS DURAN a la abogada EVELIN XIOMARA PINO ANGARITA por la suma de $18.000.000.oo, donde en la cláusula quinta el vendedor le hace entrega material del mismo a la compradora, documento que se encuentra notariado.

De igual manera si observamos, el folio 57, corroboramos que la motocicleta de placas ICU-35C le fue vendida por el hoy demandado ANDRES DANILO RINCON SUAREZ al señor WILMER ISAU ROJAS OCHICA por la suma de $950.000,oo, pagado al contado, donde presenta el actual poseedor del vehículo automotor certificado del RUNT rubricado en blanco por el deudor de este proceso con destino a la Secretaria de Transito de la ciudad, constatándose con ello la transferencia de la mencionada motocicleta, la cual no ha sido legalizada como lo ordena la ley, es decir, tanto la compradora del vehículo automotor de placa CYM-864; y el comprador de la motocicleta de placa ICU-35C, tienen la posesión de dichos rodantes, soportados en documentos de compraventa, luego como titular de este despacho, dejo claro que no se accede a lo pretendido por el mandatario judicial de la parte demandante abogado GERSON ARLEY D^ANDREA RINCON en el sentido de que como consecuencia del contrato de dación en pago se ordene la entrega de los vehículos automotores al demandante, por cuanto reitero, el demandado no tiene la posesión de los mismos, ya que los vehículos fueron enajenados a través de contratos de venta, los cuales no han sido legalizados en cuanto a su tradición como lo ordena la ley, **desprendiéndose de lo acá fundamentado, que el señor mandatario judicial ejecutante no está obrando de buena fe, ya que él, como profesional del derecho debe tener claro que lo solicitado no se encuentra ajustado a la ley, pretendiendo hacer incurrir en error al titular de este despacho.**

Por tal razón, reitero, no se accede a lo peticionado; ahora con respecto, a la petición de fecha mayo 30 de 2019, presentada por el abogado demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y el levantamiento de medidas cautelares; el despacho con el fin de dilucidar al respecto, **requiere al apoderado judicial ejecutante para que manifieste si la solicitud de terminación la presenta con fundamento a la dación en pago; o si por el contrario la presenta de manera independiente; lo anterior, por cuanto no tengo claridad; y para evitar perjuicio al respecto.**

Una vez, el mandatario judicial nos dilucide al respecto, el despacho se pronunciará sobre lo pertinente; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial ejecutante expreso que la solicitud la hizo el 30 de mayo de 2019, habiendo transcurrido un mes, dos días, desde que la presentó; el despacho, requiere a secretaría para que una vez dilucide al respecto, pase el proceso al despacho para pronunciarme sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.